

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 escudos, 300 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 ULTRAMAR... Por tres meses. 9 EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Victor Collado, que habia adquirido del Estado un soto llamado del Parral en el término de Ciempozuelos, del que fué puesto en posesion en 11 de Junio de 1862, y copia simple de una sentencia de la Audiencia de Madrid, anulando un interdicto incoado en Madrid por Doña María del Carmen Hernandez de Heredia, que habia labrado y sembrado un camino ó senda que daba entrada á la finca del querrelante, y tambien á otra que con ella lindaba, adquirida del Estado por la despojante al mismo tiempo que Collado la suya:

Que á la demanda de interdicto se acompañaron las diligencias originales de la posesion dada á Collado en 11 de Junio de 1862, y copia simple de una sentencia de la Audiencia de Madrid, anulando un interdicto incoado en Madrid por Doña María del Carmen Hernandez de Heredia contra D. Victor Collado, sobre la misma cuestion de servidumbre:

Que recibida informacion sobre el hecho y prestada fianza por el querrelante, se promovió un incidente sobre acumulacion de interdicto al juicio ordinario que sobre la misma servidumbre habia promovido Doña María del Carmen Hernandez de Heredia, acumulacion que resolvió negativamente la Audiencia de Madrid:

Que el Gobernador de esta provincia, á instancia de la Hernandez de Heredia, y con presencia de la escritura de venta otorgada á su favor y de otras resoluciones administrativas sobre el deslinde practicado entre las fincas vendidas á la misma Doña María del Carmen y á D. Victor Collado, requirió de inhibicion al Juzgado de Getafe, separándose del dictamen del Consejo provincial y fundándose en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 25 de Enero de 1849, y en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que no era aplicable ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador, en que el interdicto no era relativo á la validez ó nulidad, inteligencia y cumplimiento de la venta hecha por el Estado; en que la cuestion no era incidental de la subasta; en que una vez consumada la venta cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan; en que segun la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, el comprador adquiere por el apoderamiento el señorío de la cosa vendida cuando ha tomado plazo para pagar; y por último, en que la omision de la previa reclamacion gubernativa no es motivo para suscribir competencia:

Que en 29 de Setiembre de 1865 exhortó el Juez al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion, sin que esta Autoridad contestara hasta el 7 de Abril de 1866, despues de repetidas comunicaciones del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su competencia, separándose del dictamen del Consejo provincial, y resultando el presente conflicto:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, segun el cual no se admitirá demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo, y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el uso de sus atribuciones legitimas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando: 1.º Que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en quietud y pacífica posesion de lo vendido, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios de los adquirentes. 2.º Que la circunstancia de no haber precedido la reclamacion gubernativa á la judicial en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar

la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado.

3.º Que la Administracion ha resuelto ya dentro de los limites de su competencia la cuestion de deslinde de las fincas enajenadas que se suscitó.

4.º Que versando el interdicto sobre actos posesorios de un comprador de fincas del Estado posteriores á la subasta é independientes de ella, no puede decirse que contraria el deslinde administrativo, porque este no es obstáculo para que se resuelva por los Tribunales de Justicia la cuestion de servidumbre suscitada entre los dos compradores, en juicio plenario por uno y en el sumarísimo de interdicto por el otro;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués del Tremolar se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar contra Salvadora Minguet, fundándose en que un campo del demandante que lindaba con otro de Don Andrés Plou y cultivaba la Minguet, no debia otra servidumbre que la de dar paso por medio de un puente á dos campos de la nacion que llevaban en arrendamiento Pedro y Casimiro Ortega, y que Salvadora Minguet, que labraba otro campo de la nacion lindante con el de Pedro Ortega, al que entraba por un camino entre dos campos de D. Andrés Plou y un puentecillo á su extremo, con motivo de la destruccion del puentecillo, habia pasado con caballeria cargada por la senda del Marqués del Tremolar, para ir por ella á la continuacion de la misma que se habia hecho por el campo de Pedro Ortega, con direccion á una higuera y al campo de la nacion que aquella cultivaba:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de la despojante, se acordó la restitution, y hecha y aprobada la tasacion de costas, se recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado á instancia de Salvadora Minguet y de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el Promotor fiscal de Hacienda y el Consejo provincial, apoyándose en las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 14 de Abril de 1860, y en que la Administracion de Propiedades habia puesto á la Minguet en posesion de la senda en cuestion, como establecida en beneficio de los campos de la nacion que labraban la misma demandada y Pedro y Casimiro Ortega:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto y remitió su exhorto al Gobernador en 11 de Enero último:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe sobre la servidumbre al perito agrónomo y este lo evacuó en 8 de Abril, contestando el Gobernador al Juez en 4 de Mayo, de conformidad con el Consejo, é insistiendo en su competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1860, que reproduce el mismo precepto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda:

Vista el art. 64 del mismo reglamento, que previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que en el supuesto de que el Estado tuviese algun interés en la presente cuestion, y por tanto procediese la previa reclamacion gubernativa, la falta de este trámite no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se há declarado repetidamente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA. EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Siempre há sido atencion preferente para todos los Gobiernos de V. M. la buena administracion de justicia en el ejército, y los en-

cargados de ejercerla han merecido igualmente las consideraciones debidas á su elevada mision.

Confusos en lo antiguo los deberes, atribuciones y derechos de estos empleados, fueron en lo sucesivo deslindándose por soberanas resoluciones parciales, hasta que por Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 se dió forma al Cuerpo Jurídico-militar, estableciéndose, aunque no de una manera completa, las bases generales de su organizacion, las cuales posteriormente se fueron precisando más, especialmente en la Real orden de 10 de Diciembre de 1864. La tendencia marcada de estas providencias era la de constituir una corporacion estable con funcionarios de larga y meritoria carrera, dar seguridad á sus individuos, garantía de acierto para el mejor servicio, honroso estímulo entre sus diversas clases y verdadera respetabilidad en su conjunto para la institucion misma y para el ejército.

A fin de conseguir estas favorables condiciones, es necesario formar un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposicion con un sueldo proporcionado al que se obtiene en el principio de las demás carreras del Estado, y en el que se ascienda gradualmente y por rigurosa antigüedad hasta la primera y más elevada categoria. Las subdivisiones de las clases deben ser las equivalentes á las establecidas en la carrera jurídico-civil, con quien la militar tiene completa semejanza, y el término de ella ha de ser de igual importancia para las dos en los altos puestos que la Magistratura tiene señalados en los Tribunales Supremos de Justicia.

La presente organizacion del Cuerpo de Auditores y Fiscales que se somete á la consideracion de V. M., es únicamente el resumen de las consecutivas modificaciones ántes mencionadas y de los principios expuestos, formulado de una manera explícita y concreta.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 19 de Octubre de 1866.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. EL DUQUE DE VALENCIA. REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Jurídico-militar, aparte de los Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá: 1.º De cuatro Auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada, con el sueldo anual de 4.000 escudos el de Castilla la Nueva, y de 3.400 los demás.

2.º De 10 Auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta, y las plazas de los dos Abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3.000 escudos cada uno.

3.º De seis Fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada y á las plazas de Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar y Abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2.400 escudos el Abogado fiscal segundo del Tribunal, el Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Jefe de la Seccion de Estadística criminal militar, y de 2.200 escudos los demás.

4.º De seis Fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragon, Castilla la Vieja y Galicia, y á las dos plazas de Abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1.800 escudos cada uno,

Y 5.º De nueve Fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorías del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta, y las dos plazas de Abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1.200 escudos cada uno.

Art. 2.º Este Cuerpo será de escala cerrada, y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigurosa.

Atendida la especialidad de condiciones que se requiere para el desempeño de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea más conveniente de los de la categoria á que corresponda la vacante.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo Jurídico-militar, destinar á los individuos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus

circunstancias y sobre todo el servicio público.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar será necesariamente en plaza de Fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposicion, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen y además una conducta moral intachable.

Art. 5.º A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Se declaran Auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres más antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio.

2.º Los demás Auditores actualmente en ejercicio, y los dos Abogados fiscales primeros, tambien en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran Auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoria de Capitanía general sin Audiencia.

Art. 6.º Lo dispuesto respecto á los Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que actúan.

Art. 7.º Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacta cumplimiento se formará un escalafon de los individuos que habrán de constituir el Cuerpo Jurídico-militar activo, oyendo á los interesados ántes de su aprobacion definitiva para evitar errores y perjuicios.

Art. 8.º Se formarán escalafones por antigüedad de los Auditores y Fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos por su orden en las vacantes que hubiese; en la inteligencia de que los que resulten más antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase, se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoria correspondiente siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo ménos.

Los que hayan sido Auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, despues de haberse declarado de ascenso este destino, se comprenderán en los de primera clase.

Art. 9.º Hasta extinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á esta y una al ascenso.

Art. 10.º Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente, una por oposicion y otra proveyéndose en uno de aquellos por la antigüedad de la concesion ó declaracion.

En lo sucesivo no se declarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafon de los que tengan ya derecho reconocido, expresando la antigüedad respectiva.

Art. 11.º El Auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho Magistrado de la Audiencia de Madrid; los tres Auditores de primera clase tendrán las consideraciones de Presidentes de Sala de Audiencia de fuera de Madrid; los Auditores de segunda clase serán considerados como Magistrados de Audiencia; los Fiscales de primera clase como Jueces de primera instancia de término; los de segunda como de ascenso, y los de tercera como de entrada.

Todos los Auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo Magistrados de la misma, sin perjuicio de la categoria de Presidentes de Sala los de primera clase.

Art. 12.º Queda vigente cuanto está prevenido acerca de las salidas de los Auditores á destinos superiores.

Art. 13.º El servicio jurídico-militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafon como supernumerarios: reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalía más antiguas de las dos de la isla de Cuba, y de segunda clase los demás puestos de Ultramar.

Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demás Cuerpos de escala cerrada.

Art. 14.º Se crea una Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, compuesta del Presidente de la Sala de Togados, del Fiscal y del Ministro togado más antiguo procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que desempeñará las funciones de Secretario el Oficial del Negociado del personal de Justicia de la Secretaría del mismo Tribunal.

Art. 15.º Corresponderá á esta Junta:

1.º Formar, con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo, y en su caso proponer las reformas á que hubiese lugar por las reclamaciones de los interesados.

2.º Acordar los ejercicios de oposicion que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Relatorías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase; presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan.

3.º Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le fuere el Ministerio de la Guerra, en relacion al Cuerpo Jurídico-militar y sus individuos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL ORDEN. Número 5.—Circular.

EXCMO. SR.: LA REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que conforme á lo que se halla prevenido en la Real orden circular de 29 de Enero de 1839 no se hagan á este Ministerio propuestas de recompensas para premiar ningun servicio, por extraordinario que se considere, limitándose las Autoridades respectivas á detallar el hecho que haya tenido lugar y el mérito conveiente, para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866. VALENCIA.

Sr. Capitan general de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para que tenga el debido cumplimiento el decreto de 25 de Noviembre del año último, por el que entre otras cosas se dispone que ante una Junta presidida por el Ministro de Ultramar y compuesta de nueve Consejeros de Estado se abra una informacion acerca de varios puntos en el mismo decreto indicados relativos al gobierno y administracion de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y deseando que el exámen de las cuestiones objeto de la informacion se haga por las personas llamadas á dar su parecer ante la Junta, con toda la amplitud y libertad compatibles con el orden y con las reglas fundamentales á que deben ajustarse siempre estos trabajos, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los 22 Comisionados elegidos por los Ayuntamientos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico se reunirán en un local que se designará en el Ministerio de Ultramar, con las 22 personas nombradas por el Gobierno.

Art. 2.º Un Presidente, nombrado por Mí á propuesta del Ministro de Ultramar, dirigiéndole prudencial y discrecionalmente en estas reuniones las conferencias á que han de dar motivo los interrogatorios aprobados por la Junta sobre los puntos que el decreto de 25 de Noviembre determina. Se nombrarán por el Gobierno entre los empleados encargados de auxiliar los trabajos de la Junta, ante la cual la informacion debe en su dia completarse, dos ó más Secretarios que cuidarán de la redaccion de las actas de un modo exacto. En cada reunion se aprobará necesariamente el acta del anterior.

Art. 3.º Las contestaciones que se den á los interrogatorios como resultado de las conferencias, se formularán por escrito y serán firmadas por todos los que participen de una misma opinion; en el concepto de que ninguno de los diversos pareceres que definitivamente se emitan dejará de ser consignado tambien por escrito, aunque sea un solo individuo el que lo sustente.

Art. 4.º Estas reuniones serán secretas, sin perjuicio de la publicidad que con la oportunidad debida tendrán los trabajos que hayan resultado de la informacion celebrada ante la Junta establecida por el art. 2.º del citado decreto.

Art. 5.º Se pasarán á la Junta las actas de las reuniones y las contestaciones á los interrogatorios de que habla el art. 3.º; y en vista de su contenido, así como de los demás trabajos que en el curso de la informacion se reúnan, llamará la Junta y oirá verbalmente ó por escrito á los informantes cuyas opiniones exijan esclarecimiento para determinar los hechos y aclarar las cuestiones que son objeto de la informacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

En atencion a las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria; Diputado a Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Presidente de las conferencias que celebraran en esta corte los Comisionados a que se refiere el decreto de 25 de Noviembre del año ultimo, para contestar los interrogatorios con que se abra la informacion autorizada por el mismo decreto acerca de varios puntos relativos al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

Relacion de las resoluciones adoptadas por el mismo Ministerio en el mes de Setiembre, que no se han publicado en la GACETA.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE GOBIERNO.—ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Cuba.—Personal.

4 Septiembre. Real orden declarando cesante a Don Juan de Dios Villavieja, Oficial quinto de Administracion en el Gobierno civil de la Habana.

Id. Idem nombrando Jefe de segunda clase de lineas telegraficas con 4,000 escudos de sueldo y 1,000 de sobresueldo a D. Felipe Fernandez de Castro, Oficial de Seccion que ha sido del mismo ramo en la Peninsula.

Id. Idem declarando cesante a D. Gabriel Cuarella y Decases, Oficial quinto en la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil.

Id. Idem nombrando, a propuesta del Gobernador superior civil, Delineante primero de la Direccion de Administracion con destino a la Inspeccion general de Obras publicas con 600 escudos de sueldo y 4,000 de sobresueldo a lo que es segundo en la misma dependencia D. Baldomero Pichardo; para esta plaza con igual sueldo, y 4,300 escudos de sobresueldo a D. Enrique Valdes Salazar, y para esta plaza con el ultimo expresado sueldo y sobresueldo a D. Manuel Martinez Serrano.

Id. Idem dejando sin efecto la permuta de destinos anticipada por el Gobernador superior civil entre D. Jose Agustin Millan y D. Luis Castillo Lerin.

Id. Idem denegando la solicitud de D. Agustin Adolfo Ferran para introducir colonos chinos por el puerto de Santiago de Cuba.

Id. Idem nombrando Corredor de la Habana a D. Jose Colon, propuesta en primer lugar en la terna formada para cubrir la vacante de D. Rafael Bascones.

Id. Idem concediendo dos años de licencia para restablecer su salud al Corredor de la Habana D. Leon Urbina.

Id. Idem desestimando instancia de D. Juan Modet y Eguia, Inspector general de Obras publicas, que solicitaba categoria de Jefe superior de Administracion.

Id. Idem desestimando la instancia de D. Manuel Zapatero, Oficial de la Direccion de Administracion, para que se le concediera el abono de sueldos y tiempo de servicios.

Id. Idem nombrando Prior del Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba para el año proximo de 1867 a D. Jose Bueno y Blasco; Cónsul primero sustituto a D. Juan Torrida, y Cónsul segundo sustituto tambien a D. Manuel Beola, que ocupan el primer lugar en las respectivas propuestas.

Id. Idem nombrando por 45 dias el término de embarque a D. Miguel Diaz y Vida, Interventor de la Administracion general de Correos de la Habana.

Id. Idem aprobando la admision de la renuncia que el cargo de Inspector del departamento occidental habia presentado el Teniente Coronel de Ingenieros D. Ramon Tavira.

Id. Idem destinando a la isla con la categoria de Ingeniero Jefe de segunda clase al Ingeniero primero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo Galvis.

Id. Idem desestimando que por lo menos uno de los Ingenieros militares afectos al ramo de obras publicas, a quien sustituiria en dicho servicio el Ingeniero de Caminos D. Ricardo Galvis, cese en el percibo de la gratificacion que por este concepto disfruta.

Id. Idem desestimando la instancia de D. Daniel Moraza, Jefe de Seccion de Rentas de la Habana, para que se le permitiera ser sustituto de D. Antonio Maria Micas, D. Joaquin Ferrer, D. Francisco Gená, D. Manuel Eca y D. Francisco Nuñez, que ocupan el primer lugar en las propuestas respectivas.

Id. Idem nombrando para la plaza de Subdirector primero del Banco Español de la Habana, vacante por renuncia de D. Martin Riera, al Subdirector segundo del mismo establecimiento D. Miguel de la Puente, y para la plaza de D. Luis de Palma, ambos propuestos por el Consejo de Direccion de dicho establecimiento.

Puerto-Rico.

4 Id. Real decreto nombrando Corregidor de la capital a D. Andrés Caparrós.

Id. Idem aprobando la licencia de seis meses que para restablecer su salud en la Peninsula anticipó el Gobernador superior civil a D. Juan Esteban y Baral, Jefe de la Seccion administrativa de Obras publicas.

Filipinas.

4 Id. Real decreto nombrando Ponente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion al Consejero D. Felipe Govantes, y para la de Gobierno al de la misma clase D. Manuel Asensi.

Id. Idem prorogando el término de embarque hasta la salida del primer buque que desde el puerto de Cádiz se dirige a Manila a D. Juan Lores y la Hoz, Oficial del Gobierno civil de Manila.

Id. Idem desestimando que el Oficial cuarto de Administracion D. Andrés Sandoval, destinado al Gobierno superior civil de Manila, pase con la misma categoria y sueldo que le está señalada a la plaza de D. Francisco de Paula Pavés en la Contaduría de Administracion local.

Id. Idem dejando sin efecto la permuta anticipada por el Gobernador superior civil entre D. Francisco de Paula Pavés y D. Manuel del Gobierno superior civil de Manila, y D. Laureano Garay, que servia en el Gobierno de Visayas.

ASUNTOS GENERALES.

Cuba.

24 Id. Real orden disponiendo que con arreglo al art. 32 del reglamento de 27 de Marzo resuelva la Autoridad de la isla acerca de la aprobacion del proyecto de reparaciones del muelle de Baracoa, teniendo presentes las observaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. Idem que se leje un plazo de 15 dias a la empresa del ferro-carriil urbano de la Habana para la presentacion de las tarifas, y que pasado este sin verificarse se entenderá acepta las que la Administracion crea oportuno establecer.

Id. Idem desestimando que desde 1.º de Noviembre proximo se satisfaga el servicio de limpieza de los muelles y tinglados de los puertos de la isla de Cuba por las respectivas municipalidades.

Id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse a cabo cumplidamente el concurso de objetos de la isla a la Exposicion universal de Paris de 1867.

Id. Idem alzando la cláusula de retencion al confinado en Ceuta Cipriano Alvarez.

Id. Idem aprobando la disposicion del Gobernador superior civil de la isla para que cesase la concesion de socorros a emigrados de Santo Domingo y la Junta creada para este objeto.

Id. Idem accediendo a una instancia de Doña Isabel Maria de Alvear y de su hija politica Doña Natividad Luanga de Acosta en solicitud de autorizacion para el paso a Sanluis Spiritus de cinco hermanas de la Caridad con objeto de convalidar la direccion del asilo y taller fundado y sostenido en dicho punto por las expresadas, en la inteligencia de que las interesadas habrán de costear todos los gastos que se originen con tal motivo.

Id. Idem aprobando las medidas tomadas por el Gobernador superior civil con motivo de haberse presentado el cólera en Nueva-York.

Puerto-Rico.

21 Id. Real orden aprobando el proyecto de variaciones en el último trozo de la carretera de Caguas a Guayama.

Id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse a cabo cumplidamente el concurso de objetos de la isla a la Exposicion universal de Paris de 1867.

Filipinas.

4 Id. Real orden aprobando la pension de 12 escudos mensuales concedidos al alguacil quinto del pueblo de

Santa Cruz Leon Revino, como inutilizado en una refriega contra malhechores.

Id. Idem idem al paisano Basilio Pasipit, por igual servicio.

Id. Idem encargando al Gobernador superior civil que procure no se presida de exigir patentes de sanidad a los buques que lleguen a aquellos puertos, ya se trate de buques españoles o extranjeros.

Id. Idem disponiendo que la recaudacion del Saneatorium se verifique en lo sucesivo por las Administraciones en los puntos en que existan, y en otros lugares por los Subdelegados; que no se aumente el tanto por 100 señalado como premio de recaudacion; que las cuentas se lleven por separado, haciendo el rendimiento de ellas a los Priados respectivos, y que se observe con exactitud y puntualidad lo prevenido respecto a las entregas parciales a los Párrocos.

Id. Idem desestimando una instancia del carpintero de ribera del arsenal de Cavite Catalino Francisco, en solicitud de exencion del servicio de las armas.

Fernando Pío.

4 Id. Real orden suprimiendo los sellos de franqueo de la correspondencia oficial.

Id. Idem reiterando el cumplimiento de la de 44 de Julio de 1860 acerca de la conducta que debe observar el Gobernador de la colonia con la mision protestante allí establecida.

Id. Idem determinando el destino que debe darse a las máquinas de prensar y limpiar algodón, recientemente enviadas a la isla.

Id. Idem dictando las últimas disposiciones para que pueda llevarse a cabo el concurso de objetos a la Exposicion universal de Paris de 1867.

DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS RELIGIOSOS Y GRACIA Y JUSTICIA.

Isla de Cuba.—Personal.

43 Id. Real orden al Gobernador superior civil nombrando Rector de la Universidad de la Habana a Don Francisco Lope de Lopez Garcia, Magistrado que fué de la Audiencia de Santo Domingo, y como tal comprendido en el art. 302 del Real decreto de 15 de Julio de 1853.

Id. Idem al Gobernador superior civil comunicando el Real decreto del 17, nombrando Canónigo Doctor de la Metropolitana de Santiago de Cuba a D. Benigno Merino y Mendí, Racionero de la misma Santa Iglesia y Doctor en Sagrada Teología.

Id. Idem al mismo nombrando para esta vacante a D. Jerónimo Rivera y del Campo, Presbítero, Cura párroco catense del departamento de Cádiz.

Id. Idem al Gobernador superior civil concediendo Real confirmacion en un oficio de Procurador de causas procesales de San Juan de los Remedios a Don Pedro Cecilio Montalvan, en concepto de vialicio.

Id. Idem al mismo denegando la solicitud del Ayuntamiento de la Habana pidiendo se le declarase exento del pago de derechos procesales y la facultad de usar papel de oficio en los negocios judiciales en que fuere parte.

Id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando hasta el 15 de Octubre próximo el plazo de embarque señalado a D. Ramiro Cavestany, Alcalde mayor electo de Buejical.

Id. Idem al Gobernador Vicepatrono concediendo prórroga de embarque a D. José Antonio Navarro, Medico-racionero electo de Santiago de Cuba.

Id. Idem al Fiscal de la Audiencia denegando la instancia de D. Benito Cordon, Promotor fiscal Decano de las de aquella capital, en solicitud de que se le asignase la gratificacion de 2,000 escudos, ó se le permitiera percibir honorarios en los negocios del Tribunal de Comercio por el mayor trabajo y gastos que le proporcionase el Decanato.

Id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando por 45 dias el término de embarque de D. Juan José Buñías y Fernandez Baeza, electo para la Alcaldia de Guatabacoa.

Id. Idem al mismo prorogando por dos meses la licencia que disfruta en la Peninsula D. Modesto Fuster, Magistrado de aquel Tribunal.

Id. Idem al mismo denegando la solicitud de los Alcaldes mayores de aquella capital pidiendo asignacion para alquileres de casa.

Id. Idem al Fiscal de la Audiencia disponiendo, despues de oida la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado en pleno, que desempeñe personalmente las funciones del Ministerio publico en las causas sobre tráfico de negros bozados, segun se dispone en la Real orden de 19 de Octubre anterior.

Id. Idem al Gobernador Vicepatrono concediendo pase Régio a una Dama de dispensa matrimonial de Don Juan Salvador Elizalde.

Id. Idem al Regente de la Audiencia prorogando por 45 dias el término de embarque de D. Antonio Maria Campos, Alcalde mayor electo de San Juan de los Remedios.

Id. Idem al Gobernador superior civil denegando la Real confirmacion solicitada por D. Domingo Estrada y Mendigueta en un oficio de Procurador de Sanluis Spiritus, y haciendo varias aclaraciones.

Id. Idem al Regente de la Audiencia aprobando, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal, la creacion de una plaza de Procurador en Sagua la Grande.

Id. Idem al mismo resolviendo, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que por ahora y mientras no mejore el estado de la Hacienda, no es posible acceder a la exposicion de aquel Tribunal sobre aumento de alcavalas.

Id. Idem al mismo aprobando, de conformidad con la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, la creacion de una Escribania en Guana-jais.

Puerto-Rico.—Personal.

41 Id. Real orden al Regente de la Audiencia trasladando a la Alcaldia mayor de ascenso de Mayaguez a D. Leonardo de Campos, que lo es de la de Ponce, de la misma categoria; y para esta plaza a D. Nicasio Navasquez, que sirve la primera, segun lo propuesto por el Regente.

Id. Idem al Regente de la Audiencia comunicando el Real decreto declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia a D. Victoriano Nadasles, Presidente de la Sala primera de la misma Audiencia.

Id. Idem al mismo comunicando el Real decreto nombrando Presidente de la Sala primera a D. José Lopez y Vera, Magistrado de la segunda del propio Tribunal.

Id. Idem al mismo trasladando a la Presidencia de la Sala primera a D. José Cañizares y Pastor, que lo es de la segunda, y para esta al electo para la primera D. José Lopez y Vera.

Id. Idem al Gobernador superior civil aprobando la licencia anticipada por cuatro meses para la isla de Cuba a D. Leandro Saler y Espalter, Alcalde mayor del distrito de San Francisco de la capital.

Id. Idem al mismo resolviendo, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se indennice a D. Joaquin B. de Sárra, de parte de los perjuicios que se le irrogaron con la supresion de la Escribania de Registros de la Aduana de Guayama, previa la liquidacion correspondiente.

Id. Idem al Fiscal de la Audiencia concediendo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas, a D. Plácido Battistini Real licencia para contraer matrimonio con Doña Josefa Emeteria Correa.

General.

Id. Idem al Regente de la Audiencia resolviendo, de conformidad con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, que los Jueces de paz, acompañados de dos testigos, son los que deben suplir la falta de Escribanos en todo lo que se refiere a la autorizacion de contratos, últimas voluntades y demás instrumentos publicos.

Filipinas.—Personal.

47 Id. Real orden al Regente de la Audiencia comunicando el Real decreto nombrando Presidente de la Sala segunda a D. Manuel Ostoyala, Magistrado del propio Tribunal y el más antiguo de los de su clase.

Id. Idem al mismo nombrando para esta plaza de Magistrado de la Sala primera a D. Manuel de Pineda y Mestegui, Abogado fiscal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Id. Idem al Gobernador Vicepatrono comunicando el Real decreto nombrando para una Racion entera de aquella Metropolitana a D. Faustino Villafraña, Doctor en Teología, Licenciado en Filosofía y Cura ecónomo de Calamba, en aquellas islas.

Id. Idem al mismo nombrando Medico racionero de aquella Metropolitana a D. Juan de Dios Adriano y Gallardo, Capellan de la Real capilla de Nuestra Señora de la Encarnacion de aquella ciudad.

Id. Idem al Regente de la Audiencia nombrando Alcalde mayor de entrada de Bohol a D. Antonio Vivencio del Rosario, Promotor fiscal de término del primer Juzgado de aquella capital.

Id. Idem al mismo nombrando para esta vacante a D. Adolfo Meló y Mucio, Promotor fiscal de ascenso de Cuba.

Id. Idem al mismo idem para esta a D. Juan Jime-

nez Bernabé, Abogado de los Tribunales del reino y Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Santo Domingo, agregado a la de la Habana.

Id. Idem al Gobernador superior civil autorizando para conceder licencia para la Peninsula al Presbítero de Sala D. Miguel de Heras y Donestevé, previa justificacion de su necesidad.

General.

41 Id. Real orden al Gobernador Vicepatrono concediendo permiso a los religiosos misioneros franciscanos descalzos con destino a aquellas islas.

Id. Idem al Gobernador superior civil mandando abonar al colegio de misioneros franciscanos descalzos de Pastraña la asignacion correspondiente al segundo término del año actual.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Isla de Cuba.—Personal.

6 Id. Real orden disponiendo la traslacion del Oficial segundo en la Secretaria de la Intendencia D. Francisco Ortiz de Leon a otro destino de la misma clase, debiendo ser reemplazado por otro empleado de igual categoria que reuna además la cualidad de Letrado.

Id. Idem disponiendo se esté a lo resuelto en la Real orden de 30 de Junio último que confirmó en sus respectivos destinos a D. Enrique Brusola, Oficial tercero de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba, y a D. Pascual Siero, Oficial de igual clase en la de la Habana.

Id. Idem que se dé ingreso en la Secretaria de la Intendencia a D. Faustino Montoya, Oficial quinto en la Administracion de Rentas de Villa-Clara, en su propia clase de Oficial quinto, ó en la más aproximada, si esto no fuere posible, y en comision.

Id. Idem nombrando Administrador de Rentas de Puerto-Principe hasta la legada del electo D. Eduardo Font a D. Francisco de Ulazara, Tesorero general de Ejército y Hacienda de Santo Domingo, cesante.

Id. Idem disponiendo, a instancia del interesado, que D. Manuel Lopez de Sagredo, empleado procedente de Santo Domingo, y agregado en la actualidad a la Comision liquidadora de cuentas de la isla de Cuba, pase a continuar sus servicios a Puerto-Rico en su calidad de funcionario de Santo Domingo, y con el sueldo correspondiente.

Id. Idem que se acuerde la traslacion de D. Miguel Masferrer a la Aduana de la capital en su clase de Oficial quinto, y su reemplazo en igual forma en la de Nuevitas por otro empleado de la misma clase, dando cuenta oportunamente para los efectos que correspondan.

Id. Idem prorogando por dos meses el término de embarque a D. Mariano Perez del Castillo, Administrador de Rentas de Pinar del Rio, electo.

Id. Idem aprobando el nombramiento interino de D. Joaquin Claros en la plaza de Jefe de Seccion Administrador central de Rentas, Estadística, hasta la legada del electo D. Fidel Guerra y Navarro.

Id. Idem concediendo honores de Jefe de Administracion a D. Ramon Chaperon, Inspector de la Aduana de Santiago de Cuba, cesante.

Id. Idem declarando cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponde, y como comprendidos en el art. 114 del Real decreto de 3 de Junio último, a Don Juan de Pano y Menendez y a D. Ramon Maria de Ibarrola, Administrador y Contador respectivamente de la Aduana de Nuevitas.

Id. Idem concediendo jubilacion a D. José de la Herran y Laorte, Alcalde mayor cesante de Manila.

Id. Idem resolviendo que se dé posesion en el Tribunal de Cuentas a D. José Maria de las Casas, nombrado para desempeñar interinamente el cargo de Ministro del mismo; pero con absoluta prohibicion de que pueda intervenir directa ni indirectamente en las cuentas que afecten su responsabilidad.

Id. Idem que los agregados al ramo pericial de la Aduana de la capital D. Guillermo Vives, D. José Forcelledo y D. Luis Solano participen de los mismos gozados que los demás empleados de su clase como recompensa a los servicios que vienen prestando.

Id. Idem nombrando Oficial quinto en la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba, vacante por salida a otro destino de D. Bernardo Ayats que la desempeña, a D. Eduardo Garcia, Oficial de igual clase en la propia dependencia.

Id. Idem para la plaza de este a D. Pablo Carmoña, empleado cesante de Hacienda.

Id. Idem nombrando para la plaza de Oficial quinto Contador de la Aduana de Nuevitas, vacante por cesacion de D. Ramon Maria de Ibarrola, a D. Bernardo Ayats, Oficial de igual clase y sueldo, en comision, de la Administracion de Rentas de Santiago de Cuba.

Id. Idem declarando cesante, a su instancia y con el haber que por clasificacion le correspondia, a D. José Camilo de Hechevarría y Cisneros, Oficial primero de Hacienda, Administrador de Rentas de Villa-Clara.

Id. Idem idem tambien a D. Andrés Navarro y Rodrigo, Oficial quinto en la Aduana de esta capital.

Id. Idem disponiendo que el Oficial quinto de la Aduana de Cárdenas D. José Lopez Guizaro recupere en Nuevitas el de igual clase D. Juan José Jordan; que este pase a Manzanillo en sustitucion de D. Domingo R. Minores, y este de igual haber y categoria recupere a Lopez Guizaro en la citada Aduana de Cárdenas.

Id. Idem licencia para casarse a D. Gaspar Contreras, Contador de Loterías, cesante.

Id. Idem nombrando para la plaza de Oficial quinto de la Aduana de la capital, vacante por cesacion de Andrés Navarro y Rodrigo, a D. Leandro Lopez de Vidua, de igual clase de Santiago de Cuba.

Id. Idem nombrando para la vacante de Lopez Vidua a D. Juan Recio, Inspector del cuerpo de Vigilancia de Búrgos.

Id. Idem disponiendo por conveniencia del servicio la sustitucion de D. José Santiago Martin, Oficial cuarto de la Contaduría y Administrador de Rentas de Aguadilla, por el de igual clase en la Central D. Anibal Corona y Martinez, reemplazando a este en la Administracion central el indicado Martin.

Id. Idem aprobando la permuta de destinos solicitada por D. Bernabé del Porriño y D. Juan Gonzalez de la Vega; nombrado en comision el primero Oficial quinto de la Administracion de Rentas de Matanzas y el segundo para igual destino en la Contaduría de Hacienda.

Id. Idem reiterando el cumplimiento de la Real orden de 14 de Agosto último, por la que se autorizó el ingreso en la Contaduría de Hacienda de D. Francisco Javier Velasco y el reemplazo de este en la Administracion de Santiago de Cuba por otro empleado de igual clase.

Id. Idem desestimando la propuesta relativa al nombramiento de D. José Rodriguez Correa para la plaza que desempeña D. José Guadalupe Dominguez en Villa-Clara, pasando este último a la de Correa, por estar bien justificadas las razones de este cambio.

Id. Idem el cambio de destinos entre D. Joaquin Soler y D. Gabriel Espinosa, por haber sido nombrado el primero en 9 de Agosto último Oficial tercero en la Seccion central de Aduanas.

Id. Idem denegando una propuesta de ascenso en el Tribunal de Cuentas, porque al hacerla se partió del supuesto equivocado de que D. Genaro Mendez Nuñez, Contador quinto de segunda clase del referido Tribunal, haya pasado a otro destino, siendo así que dicho funcionario continúa ocupando la referida plaza de Contador.

Id. Idem denegando el cambio de destinos entre los Administradores de Sagua y Trinidad, en razon a que el primero D. Venancio Martinez fué nombrado por Real orden de 42 de Agosto último Oficial segundo en la Administracion central de Aduanas.

Id. Idem disponiendo que D. José Ramon Gonzalez, trasladado a la Administracion de Rentas de Villa-Clara, se restituya a servir la plaza de Guarda-almacén de la capital, de la que es titular; y que D. Juan Daban y Tuda, propuesto para este último destino, ocupe la plaza de Oficial segundo en la Intendencia para que fué nombrado por Real orden de 9 de Agosto último.

General.

6 Id. Real orden denegando lo solicitado por D. José Ramon de Villalon, acerca de que se cobre el diezmo que tiene que satisfacer por un ingenio de su propiedad, sito en Santa Cruz del Junco, del producto liquido de las cañas, despues de deducidos los gastos, y recomendando se cumpla cuanto se previene en la instruccion de diezmos sobre este particular.

Id. Idem aprobando el gasto que ocasiona el personal del Juzgado de Hacienda.

Id. Idem mandando que los haberes que tiene devengados hasta 30 de Junio próximo pasado Doña Maria de las Mercedes Ruiz se la satisfagan por las cajas de Cuba y desde 1.º de Julio próximo pasado por las de Filipinas.

Id. Idem aprobando la autorizacion de un gasto para alquilar de la casa del Colector de Rentas de Sagua la Grande, y el que se ocasiona por la traslacion de caudales a la Colectoria.

Id. Idem idem la autorizacion de un gasto para pago de intereses por pagárselos de negociaciones con el Banco de la Habana.

Id. Idem mandando se proceda a la liquidacion de los atrasos de Doña Juliana Leon y Priola, y a satisfacer su importe a sus herederos D. Diego y Doña Felicia de Leon y Priola.

Id. Idem declarando procedente el pago de las cantidades que se adeudan por premios de captura de negros bozados, siempre que resulte justificado debidamente ser de buena presa.

Id. Idem concediendo exencion de derechos arancelarios a 34 cajas de moneda de cobre que le fueron consignadas de Santo Domingo a D. Mariano Gaston, entendiendo esta que es aplicable únicamente al presente caso esta medida.

Id. Idem disponiendo que los Capitanes de partido de se encarguen de la venta de los sellos judiciales de policia y de franqueo en aquellos puntos donde no haya Coletores ó Subcolectores, y haciendo varias prevenciones acerca de este particular.

Id. Idem declarando no procedente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, la condenacion de derechos solicitada por la casa Giebra hermanos, del comercio de Puerto-Plata, por introduccion de mercancías para compensar pérdidas sufridas por incendios; y disponiendo que previas las correspondientes fianzas, acuerden la Intendencia y el Gobierno superior civil los plazos convenientes para que satisfagan las sumas que devengan al Estado la mencionada casa.

Puerto-Rico.—Personal.

6 Id. Real orden aprobando la licencia que por 45 dias y para pasar al campo a restablecer su salud se concedió al Jefe de Seccion en la Central de Rentas Don Carlos de Rojas.

Id. Idem aprobando el nombramiento interino recaido en los aspirantes del Tribunal de Cuentas Don Eduardo Fort y D. Manuel Cazalet para sustituir durante su ausencia a los Contadores del mismo D. Carlos Lopez Azua y D. declarando cesante a instancia del interesado por el mal estado de su salud a D. Fernando Segundo Montilla, Oficial quinto en la Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías.

Id. Idem concediendo licencia por término de seis meses para venir a la Peninsula a restablecer su salud a D. Luis Raceti, Contador de Rentas y Aduanas de Guayama.

Id. Idem negando a D. Juan Miguel Ortiz, Administrador central de Rentas, Aduanas y Loterías en comision, el abono solicitado del sueldo entero del destino que sirve y la consideracion de Jefe de Administracion de primera clase, por no hallarse en aptitud legal para obtener lo que pretende.

Id. Idem disponiendo que sean admisibles a Don Manuel Larios, como fianza de su cargo de Tesorero de Hacienda de la isla y por el tanto que para tales casos determina la Real orden de 23 de Julio de 1862, los interesados a cubrir la indicada fianza.

Id. Idem aprobando la licencia que por el término de 45 dias y para pasar al campo a restablecer su salud le fué concedida a D. Severiano Buron, Vista de la Aduana de la capital.

Id. Idem nombrando para la plaza de Oficial quinto en la Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías, vacante por cesacion de D. Fernando Segundo Montilla, a D. José Matias Ramirez, empleado sustituto de la Contaduría, cesante.

Id. Idem declarando cesante, a instancia del interesado y con el haber que por clasificacion le corresponde, a D. Francisco Garcia Cervino, Secretario del Tribunal de Cuentas.

Id. Idem manifestando que habiendo sido nombrado D. Joaquin de Alba y Ordoño, por Real orden de 28 de Mayo último, Oficial quinto en comision de la Administracion de Rentas y Aduanas de Mayaguez, se le ha comprendido en el escalafon de los de su clase y sitio que le corresponde.

General.

6 Id. Real orden declarando libre de derechos de importacion a los artículos que han de constituir el Gabinete de Fisica de la Sociedad economica de Amigos del Pais, y disponiendo que la Aduana del punto de entrada de dichos objetos cuide de examinar minuciosamente si tienen la aplicacion indicada, para lo cual aquella Corporacion los detallará y clasificará por medio de una relacion.

Id. Idem disponiendo se abone a D. Luciano Riquero y a D. Antonio B. Dambon la diferencia de sueldo que resulte entre los destinos que desempeñaron en

Luis Vazquez Moudragon Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

Hallándose comprendido D. Manuel Lopez de Sagredo, Magistrado de la Audiencia de Granada, en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1863, y accediendo a sus deseos,

Vengo en trasladarle a plaza de igual clase vacante en la Audiencia de Sevilla por haber sido promovido D. Enrique Garcia a Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZÓLA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposición del Registrador de la Propiedad de Vich, solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripción de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos, que en capitulaciones matrimoniales ó en testamento suelen hacer en Cataluña los padres a favor de los hijos que han de nacer. De dicho expediente, y de otros unidos al mismo, resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia para evitar los perjuicios que se siguen a los interesados de no ser uniforme la práctica, en razón a no hallarse previsto el caso expresamente en la ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecución; pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura párroco y del Alcalde de la jurisdicción de la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una información judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaración solemne, hecha por los trámites del juicio de abintestato.

Y considerando que aunque la declaración judicial sea el medio más eficaz y seguro a dicho fin, no deben excluirse por ahora los otros antes indicados, porque además de ser los menos costosos y los más admitidos en la práctica, no puede seguirse perjuicio a tercero, de las inscripciones que en su virtud se hagan, mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Cuando para la declaración de heredero, ó sobre el mejor derecho a la herencia, se promueva juicio de abintestato ó cualquiera otro, la ejecutoria que en el recaiga será el único título admisible para hacer la inscripción de los bienes a favor de la persona que la hubiere ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario, ó relación de dichos bienes consignada en documento público.

2.º Si no se hubiera promovido juicio alguno, ó caso de promoverse se hubiera terminado por transacción ó convenio, el que pretenda inscribir a su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relación de bienes de la manera que ya se ha expresado, la partida de defunción de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además, a elección de este, ó una información judicial practicada en expediente de jurisdicción voluntaria, con arreglo al art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado a la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante que justifiquen dicho extremo, debiendo expresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.º La disposición que precede solo se observará mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1866. ARRAZÓLA.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales.—Sección 2.ª.—Negociado 2.º No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en 5 de Setiembre último para contratar el suministro de víveres y de utensilios de enfermería para los penados en el destacamento presidial de Cádiz, la REXA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre una nueva licitación a las dos de la tarde del día 24 de Noviembre próximo para el remate de dicho servicio en esa Dirección general ante V. I., y en Sevilla y Cádiz ante los Gobernadores de dichas provincias, bajo el mismo pliego de condiciones que ha servido para las anteriores, y con el tipo máximo de 182 milésimas por cada ración.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1866. GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Muros y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José Lojo Malvarez con Doña María de los Angeles Luces, sobre propiedad de una casa.

Resultando que D. Manuel Salvador Mariño y sus hijos vendieron por escritura de 4 de Noviembre de 1843 a D. Domingo Malvarez una casa en la villa de Muros, y que este a su vez la enajenó en 8 de Octubre de 1863 a José Lojo y Malvarez, escribiente de la Capitania general del departamento del Ferrol, en precio de 20.000 reales, de los que entregó 3.000 en el acto, obligándose a entregar los restantes en plazos anuales de igual cantidad.

Resultando que en el mismo año de 1863 estableció D. José Lojo Malvarez para que se condenase a Doña María de los Angeles Luces a desocupar la citada casa y que la demandada impugnó la demanda, sosteniendo que la finca era su propiedad, porque D. Domingo Malvarez, con quien sostenía relaciones amorosas, hasta el extremo de haber logrado separarla de la casa de sus padres ofreciéndole proveer a sus atenciones, la había construido, y entregado a la demandada como propia, en cuyo caso, si se tratase de un hijo, no habría podido ser infringidas sus disposiciones, todas sus disposiciones tuvieran aplicación a la cuestión que ha sido objeto del pleito: que no existe ninguna sentencia de este Supremo Tribunal con la fecha de 23 de Enero de 1862; y que las doctrinas consignadas en las demás citadas, unas son inaplicables al caso presente y otras no han sido contrariadas por la ejecutoria.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Agustín Conesa, a quien condenamos en las costas, y devolvánselos autos a la Real Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente.

Resultando que muerta la Doña Concepción Rafo, se partaron porciones entre sus herederos y se adjudicó a su hijo D. Angel María Berizo una hacienda en la diputación de San Antonio Abad, parte de los curatos molinos, compuesta de casa, palacio, pajar, orca, cuatro y media tabuillas de vna, 49 y media de huerta con árboles de varias clases y 28 fanegas y tres cuartas de tierra, expresados sus linderos.

Resultando que D. Manuel de Payra, apoderado de D. Juan Ibañeta de Tugores, vendió en 7 de Noviembre de 1833 a D. Agustín Conesa dos tercios de casa con su curato, graneros, pajar y dos aljibes, y dos fanegas de tierra con un huerto pequeño cerrado de tapial, varios árboles y pajar, todo contiguo y situado en el partido de San Antonio Abad, lindante por Levante y Norte con D. Angel María Berizo, libre de toda carga y gravámenes.

Resultando que en 28 de Noviembre de 1863 el referido D. Angel María Berizo interpuso en el Juzgado de 1.ª instancia un recurso de casación, citando como infringidos: 1.º El principio de derecho admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, según el cual *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y 2.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al que la sentencia debe declarar, absolver ó condenar sobre las pretensiones deducidas por las partes, y cual no había tenido lugar respecto de la indemnización pretendida.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro.

Considerando que el recurso de casación no debe fundarse en supuestos contrarios a lo que resulta de los autos.

Considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Y considerando que el presente caso se supone la infracción del principio de derecho *non habet effectum pactum*, puesto que al otorgar en 1833 D. Domingo Malvarez la escritura de venta de la casa a favor del demandado, la tenía ya cedida desde 1837 a la demandada.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando en su consecuencia a la demandada a que se dispusiera de ella en un plazo de tres meses, a contar desde el día de la sentencia, para que se le permitiera hacer una adquisición semejante.

Resultando que el citado de Oviedo D. Domingo Malvarez a instancia de una y otra parte, dejó sentada el Juzgado de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de Diciembre de 1863, declarando del dominio del actor la casa reclamada, y ordenando

